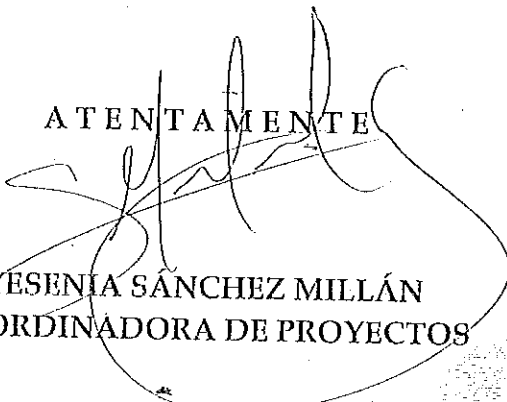


Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0119/2017
Meteppec, Estado de México, 28 de marzo de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar la **voto particular** emitida por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión 00099/INFOEM/IP/RR/2017, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la décima primera sesión ordinaria de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p. Mtra. Javier Martínez Cruz, Comisionada. Para su conocimiento.

Archivo

AMV




VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMO PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00099/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00099/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente:

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente el sentido de la resolución del recurso de revisión; empero, considero necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, tocante al estudio de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del SUJETO OBLIGADO el documento en el que constara el costo así

como la forma en que fueron adquiridos los semáforos ubicados en Interlomas y copia del contrato celebrado con el proveedor.

De las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que no contaba con registro o documentación alguna respecto de la adquisición de señalamientos de control vehicular.

Inconforme con la respuesta **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito. Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de atender la solicitud de información pública en los términos planteados en el estudio de la resolución.

En ese sentido, la que suscribe reitera, que si bien coincide en términos generales con el sentido de la resolución en comento, difiere respecto al hecho de que la Ponencia haya determinado dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia con fundamento en los artículos 36 fracción X, 190 y 223 de la ley de la materia, en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Transparencia no turnó la solicitud de acceso a la información pública a cada servidor público habilitado que pudiera poseer, generar o administrar en el ejercicio de sus atribuciones, la información solicitada.



Lo anterior es así, en razón de que la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** debió garantizar que la solicitud de información fuera turnada a todas las áreas competentes tal como lo establece el artículo 162 de la Ley de la materia que a la letra señala:

"Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

En ese sentido, la suscribe coincide con el hecho de que, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de la Materia se debe dar vista al Titular de la Contraloría del Instituto a fin de que en el ejercicio de sus respectivas atribuciones determine el grado de responsabilidad del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, difiero respecto a que el recurso de revisión sea el medio por el cual deba determinarse el actuar de los Sujetos Obligados, esto es así, toda vez que el recurso de revisión es un medio de impugnación más no es el medio para determinar irregularidades cometidas por los Sujetos Obligados en la sustanciación del procedimiento de acceso a la información pública, tal como lo advierte el artículo 190 de la Ley de Transparencia:

"Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto."



Es así que, de la transcripción anterior se acredita que se actualiza la hipótesis legal establecida; en ese contexto, se emite VOTO PARTICULAR en concordancia con el ordinal 190 de la Ley de la materia; pues, se insiste que la facultad de investigar y determinar, en su caso, el grado de responsabilidad de los diversos Sujetos Obligados deriva del multicitado artículo y no así con fundamento en el diverso 223 de la multicitada Ley de la materia.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 00099/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

YSM/AMV